

ciones del mercado negro. Nada hay en dichos procesos que se asemeje a los de tipo internacional de la Declaración de Londres de 8 de agosto de 1945 ni a los internos alemanes de la Ley de 20 de diciembre del mismo año, que pese a su laxitud, permiten una cierta posibilidad de tipificación. Tampoco hay en la sistemática rusa la mínima discriminación entre "criminalidad de guerra" y "contra la Humanidad", ni siquiera, lo que es más grave, una eventualidad de armonizar los conceptos internacionales típicamente rusos con los valederos en el orden cultural occidental. Y no puede haberlos, no sólo por las antinomias político-sociales reinantes en ambos mundos, sino, sobre todo, por el carácter fluctuante de la doctrina soviética, siempre determinada por las necesidades políticas y la momentánea estrategia de combate. El resultado de este hecho es la imposibilidad absoluta de un enjuiciamiento de la criminalidad de guerra en base a un común sentir o presupuesto consuetudinario internacional, que la abismal diversidad de conceptos entre Occidente y Oriente no tolera. Por otra parte, ¿cómo hablar de "costumbre" en un país que en cada plan quinquenal o coyuntura político económica cambia radicalmente de posición, condenando hoy lo que ayer glorificara?

Las fuentes legales básicas de la represión, específicamente rusas, son los ukases de 2 de noviembre de 1942 y 19 de abril de 1943, del Presidium soviético supremo, en referencia a lo orgánico y sustantivo, respectivamente. Pero al lado de dichas disposiciones, de carácter militar y extraordinario, aunque todavía vigentes, es siempre posible la utilización de otras muchas, incluso del Código penal común, dado el libérrimo uso de la analogía que el mismo permite y el desconocimiento del elemental principio de la irretroactividad de las leyes penales. Es típico del sistema ruso de represión de criminalidad de guerra la arbitraria extensión del concepto de "organización criminal", que aplica a organismos tan amplios como el propio Ejército alemán. En realidad, su continuo uso equivale a la admisión de la doctrina de culpabilidad colectiva (*Kollektifhaftung*), que no tiene otro límite que el de la material imposibilidad de incriminación.

Horro de patetismos inútiles, aunque el patetismo de buena ley resume en cada una de sus páginas, el libro de Maurach concluye solicitando para los prisioneros de guerra alemanes en los países de la Europa oriental un minimum de estricta justicia y no de piedad o gracia.

A. Q. R.

GUALLART Y LOPEZ DE GOICOECHEA, José: "Directrices jurídicas pontificias".—Zaragoza, 1950; 11 páginas.

Organizada por la Universidad de Zaragoza, en homenaje a S. S. el Papa Pío XII, se celebró el 26 de marzo del pasado año, una velada en la que pronunció, con el título arriba indicado, un interesante discurso el catedrático de Derecho penal y decano de la Facultad de Derecho, que comienza recogiendo un acertado concepto del Derecho, del que es autor el Romano Pontífice, como "aquella Ciencia noble entre todas, que estudia, regula y aplica las normas sobre las que se funda el orden y la paz,

la justicia y la seguridad en la convivencia civil de los individuos, de las sociedades y de las naciones”.

Al decir de Guallart, a Pío XII podemos llamarle “hombre de derecho”: por teólogo, por Pacelli y por ordenador de un mundo mejor. El primer aspecto, porque en la Filosofía perenne son tan comunes los estadios de la Teología y del Derecho, que todo teólogo tiene un mucho de jurista, como todo jurista ha de tener algo de teólogo; por Pacelli, que es tanto como decir dinastía de preclaros varones de Derecho al servicio del Papado; y ordenador de un mundo mejor, porque si el Derecho y la Justicia son “proporción”—como Dante escribiera—, esa proporción no podrá tomar otro módulo que el que deriva del Derecho verdadero, enraizado en un basamento teológico y moral. Después de examinar la doctrina jurídica recogida en los más importantes discursos de Su Santidad, termina el ilustre autor preconizando como síntesis de las doctrinas sustentadas por el Pontífice, que hoy que más que nunca el Oriente se yergue amenazador con positivismos y con totalitarismos brutales, hay que volver al Orden ya a la Paz por el Derecho, por el Derecho verdadero, por el Derecho de Dios, que su representante en la tierra exalta.

D. M.

KOHLRAUSCH-LANGE: “Strafgesetzbuch mit Erläuterungen und Nebengesetzen—39 und 40 Auflage.—Berlín, 1950; W. de Gruyter.

Los conocidos comentarios del que fué nuestro maestro de la Universidad berlinesa, prof. E. Kohlrausch, fallecido ha poco y cuya noticia necrológica hemos publicado en este ANUARIO, alcanza la 39 y 40 edición, en colaboración con el prof. Lange, de la Universidad libre de Berlín. Precisamente se estaba componiendo la presente edición cuando acaeció la muerte del que fué discípulo predilecto y sucesor en la cátedra de F. von Liszt.

Fundamentalmente, es una obra, redactada con una intención más modesta que las del prof. Schönke, pero no obstante los autores han penetrado en el articulado del Código provistos de un aparato técnico-dogmático, que acentúa, en todo caso, la posición particular de los comentaristas. Así, por ejemplo, sin ir más lejos, en lo relativo a la estimación del problema de la culpabilidad, en cuyo apartado el prof. Kohlrausch mantuvo una concepción psicológica muy singular. Sólo a título de ejemplo podemos citar el esquema técnico de las notas preliminares para el estudio de la Parte general del Derecho penal, la cual se ordena—una vez que se mantiene la concepción de que el delito es un injusto imputable a un autor por haber actuado de una manera contraria al deber jurídico, descansando, por tanto, el motivo esencial en la culpabilidad personal—en las preguntas siguientes: *a*) si el individuo, verbigracia, en el sentido del parágrafo 211—en donde se regula el asesinato—, ha matado; *b*) si no existe una causa de justificación; *c*) si desde el punto de vista de la culpabilidad tampoco existe una causa exculpadora; y *d*) si al hecho le conviene una pena y es perseguible, salvo que concurriera al-